



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 245
Acta de Decisión N° 085

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 262 del 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el la señora **MARIA DEL CARMEN ZAPATA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2020-00505-01, con el fin que, se declare que el causante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reuniendo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, se reconozca a la actora la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor César Oliveros, desde el 01/08/2008, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor César Oliveros cotizó en toda la vida laboral 1.010 semanas, de las cuales, 578 semanas



corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que falleció el 1-8-2008.

Que convivió con el causante desde el año 1965 sin interrupción hasta la fecha del fallecimiento; que convivieron por espacio de 43 años; procrearon 7 hijos; nunca se llegaron a separar; que se prestaron ayuda, acompañamiento, y era el causante quien se encargaba de todos los gastos del hogar y de la actora.

Que en resolución del 25-10-2018, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, aduciendo que no logró acreditar la convivencia de 5 años con el causante.

Destaca que de la revisión de la página de consulta de procesos se tiene que, las señoras Martha Cecilia Varela y Alba Rocío Ospina, instauraron procesos ordinarios de primera instancia, los cuales finiquitaron negando la prestación.

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda y se requirió a los Juzgados 2 y 4 Laborales del Circuito de Cali, para que allegaran los procesos de MARTHA CECILIA VARELA REYES y ALBA ROCO OSPINA (09AutoObedeceCumple).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó la actora no logró acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su fallecimiento, ni que haya convivido no menos de cinco años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica* (12Contestación.)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 262 del 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas por MARIA DEL CARMEN ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a MARIA DEL CARMEN ZAPATA como parte vencida y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la demandante.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Adujo la *a quo que*, la actora solicitó la prestación a la entidad, siéndole resuelta en forma negativa; destacó que de las pruebas aportadas no fue posible determinar la convivencia a legada por la actora, toda vez que los dichos de los testigos no fueron consistentes entre sí, sin que sea posible determinar la convivencia requerida en la norma. Concluyendo que no le asiste derecho a lo pretendido.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, del estudio en conjunto del material probatorio se observa que, la parte actora y el causante convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento, la cual se pudo comprobar que se dio en los últimos 5 años anteriores al deceso del causante; en consecuencia, solicita se estudien los testimonios y la prueba aportada, pues de la misma se logra evidenciar la convivencia y el acompañamiento hasta el fallecimiento; generando se entre la



pareja una convivencia efectiva. Solicitando se reconozca la prestación en los términos de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante sentencia del **24 de febrero de 2012**, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira resolvió negar las pretensiones formuladas por la señora Martha Cecilia Varela Reyes, decisión confirmada en fallo del 14-08-2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Mediante sentencia **del 22 de julio de 2015** proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, resolvió declarar que el señor César Oliveros dejó causada la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y cumplió con los requisitos del artículo 12 referido, a partir del 19-11-1999.

Igualmente, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora ALBA ROCÍO OSPINA, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en fallo del 1-12-2016.

Que la señora María de Carmen Zapata solicitó el **27-03-2017** la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelto negativamente en resolución del 23-05-2017.

De la resolución del 25-10-2018 se extrae que, la entidad negó la prestación a las señoras MARIA DEL CARMEN ZAPATA, MARTHA CECILIA VARELA REYES y ALBA ROCIO OSPINA.

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Viterbo el 26-06-2018, por **ELCIDA ARROYAVE HERNÁNDEZ, y ARGEMIRO ZAPATA** (fl. 47, 01Expediente).



Se recepcionaron los testimonios de:

DIANA MARIA ZAPATA, estudió hasta primero, nació en 1981; en calidad de hija de la actora manifestó que, César su padre, falleció en el año 2008; su padre y su madre convivían juntos al momento del fallecimiento de aquél; ella vivía en Cali, y recibió una llamada de su hermano mayor que vive en Pereira; su padre se sintió mal el 29 de julio, su madre la llamó y llevaron a su padre al Seguro Social; su madre no era beneficiaria a la EPS; nunca hicieron esas vueltas; en los últimos cinco años sus padres vivían juntos; tenían buena relación, se trataban muy bien; estaban muy pendientes cada uno del otro; nunca se llegaron a separar; desconoce si otra persona reclamó la pensión en calidad de beneficiaria de su padre; la causa del fallecimiento de su padre se lo contó su madre; el último domicilio del causante fue en Versalles, en este momento hace una corrección e indica que fue en Marcella.

Tenía muy buena información con sus padres, los llamaba mucho para preguntarles como estaban; **ella en el Valle lleva 18 años; entre el 2003 a 2008 visitó a su padre y su madre en tres o cuatro veces**, los visitó en la Finca de Versalles, corrige, en Marcella. Su padre vivió en la Acacia, luego en Labrador como 15 años; ella luego vivió en Bogotá, tenía como 18 años hasta que tuvo 24 años y se fue para el Valle; **desde los 18 años no vive con sus padres**; su padre era el que estaba pendiente de todo lo de su madre; el hermano mayor César estaban muy cerca a sus padres; velaron a su padre en Pereira, y lo enterraron en Cuba; su padre se dedicaba al campo; sus padres nunca se llegaron a separar.

Entre el 2003 a 2008, vivía en Bogotá; visitó a sus padres dos o tres veces en ese interregno.

ARGERMIRO ZAPATA, se encuentra en estos momentos con su esposa, Elsa Arroyave Álzate, a quien le recomendó la Juez salir del recinto.

No tiene estudios; es hermano de la actora; conoció al señor César; no tiene presente la fecha en que aquel falleció; no asistió ni al velorio ni al sepelio; se dio cuenta que aquel falleció a los 15 días del fallecimiento; cuando aquél falleció estaba por los lados de Arauca, llevaba dos meses por allá; siempre ha vivido en Viterbo desde hace más de 30 años o más; **del año 2003 a 2008, no visitaba al señor César**; Vivían más o menos en el año 2001 en Caimalito, allí los fue a visitar, queda cerca del lado de la Virginia; cuando aquél se enfermó no sabe en dónde vivía aquél; **supuestamente cuando aquél falleció vivía con su hermana, sin embargo no los vio**; su hermana no tenía teléfono; se enteró del fallecimiento del señor César por el voz a voz; no sabe en qué fecha su hermana adquirió teléfono; **le dijeron también que aquellos vivieron en el Labrador, se dio cuenta porque la familia le comentó**; no sabe en qué momento se independizaron los hijos de la pareja; no sabe quién estaba con el causante al momento del fallecimiento. Se enteró que había otra persona que reclamó la pensión (la juez dejó de presente que el señor está hablando con otra persona en el recinto, está distraído en la audiencia y está hablando con otra persona).

Se enteró que una sobrina estaba solicitando la prestación; señaló que la mayor parte de lo que rindió en la Notaria **fueron cosas que le contaron y no porque él lo haya visto**. Su hermana vivió con el causante **casi toda la vida**; su hermana no tuvo otra pareja, tampoco le conoció otra pareja al causante; tiene muchas personas conocidas **y le contaban que aquellos vivían juntos**. Al momento del fallecimiento vivía en Viterbo y aquellos en Pereira, la distancia era a una hora, no sabía en qué parte ni cuánto tiempo vivieron en Pereira. Supuestamente su hermana vivía con el causante (el testigo está acompañado y se escuchan voces).

Entre el 2003 y 2008 aquellos vivieron en Caimalito cerca a la Virginia.
La señora Francia Elena iba a reclamar la pensión para otra persona diferente a la madre.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN ZAPATA
C/ Colpensiones
Rad. 018 – 2020 – 00505 – 01

RODOLFO ZAPATA, tiene 37 años; secundaria, es hijo de la actora, vive en Chile hace 10 años, antes trabajaba en Pereira y visitaba a su madre en Marcella; el 01-8-2008 falleció el señor César, solo tiene el apellido de su madre, desconoce las razones del porque solo tiene el apellido de su madre; sus padres son analfabetos y no se enteraron como quedaron registrados sus hijos; cuando su padre falleció estaba en Pereira, y sus padres vivían a 40 minutos en vehículo de su lugar de residencia.

No tiene conocimiento si hay otra persona solicitando la prestación; su padre vivía con su madre en una finca en Marcella y se dedicaba a las labores del campo; Argemiro zapata es un hermano de su madre; el velorio fue en Pereira y el cementerio fue en el barrio Cuba; el pésame se lo daban a su madre y sus hermanos; Alba Rocío no la conoce; no recuerda si fue el señor Argemiro al sepelio; sus padres vivían en una finca cerca de Pereira; su madre por falta de conocimiento apenas está reclamando la prestación. Aquellos vivieron unos 15 o 20 años en Marcella; antes vivieron en otros lugares; primero vivieron en la Guaira, allí se criaron, luego en un corregimiento y luego en Marcella.

Entre el 2003 a 2008 vivía en Pereira, visitaba a sus padres cada 8 días, se quedaba con ellos los fines de semana; siempre estaban en la casa En la Guaira vivieron y él tenía más o menos 10 años; vivió con sus padres hasta sus 25 años más o menos; en el año 2003 a 2008, aquellos vivían en Marcella y no tuvieron cambio de domicilio que recuerde; desconoce quién era la beneficiaria en salud de su padre; sus padres no se llegaron a separar; su madre era ama de casa, se dedicaba al hogar; vivían en una finca. Su madre le contó que desde que tenía 14 años se fue a vivir con su padre y convivieron hasta el fallecimiento.

Igualmente, se recepción la declaración de parte de la señora
MARIA DEL CARMEN ZAPATA:

Tiene 70 años, conoció al señor César Oliveros en su casa, empezaron a salir, no recuerda el año, en Arauca Caldas, ella tenía 13 años y aquél tenía 22 años, tuvieron un año de noviazgo y se fueron a vivir juntos por espacio de 43 años, en una finca en La Virginia Risaralda, luego se fueron para el Trapiche la Acacia, cerca de Cerritos Risaralda, estuvieron como 20 años allí, luego para otro pueblito Labrador más debajo de Pereira por tres años, después en una finca en Marcella, allí se enfermó y se fueron para la Clínica en Pereira; procrearon 7 hijos; Carlos Arturo, Sorfelia, John Freddy, Cesar Julio, Diana María, Carlos Antonio, Francia Elena, aquel falleció el 2-8-2008, la recuerda porque aquél se enfermó, lo llevaron a la Clínica, estuvo tres días y falleció; aquél convivía con ella, no sabe quién es la señora Alba Rocío; lo enterraron en el cementerio del barrio Cuba y el velorio fue en Pereira; cuando falleció el señor Cesar, ella vivía con él, los hijos habían crecido y se habían ido; aquél se dedicaba a trabajar en Marcella en una finca; ella se dedicaba al hogar; cuando ella se enfermaba, aquél la llevaba al médico; su hijo mayor tiene 55 años, el hijo menor tiene 40 años; aquél nunca se ausentó de su casa; aquel le dio un derrame cerebral, le dio un dolor de cabeza.

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de indicar que no se encuentra en discusión que, el señor **CÉSAR OLIVEROS** falleció el 1-08-2008 (fl. 32, 01Expediente).

Asimismo, que dejó causada la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758



del mismo año, y cumplió con los requisitos del artículo 12 referido, a partir del 19-11-1999, según sentencia del **22 de julio de 2015** proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en fallo del 1-12-2016.

Significa que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

4. SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Ahora bien, por tratarse de una sustitución pensional por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **CÉSAR OLIVEROS**, que lo fue el **1-08-2008**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone, que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la



pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

5. CONCLUSIONES

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, ante la Notaría Única de Viterbo el 26-06-2018, la señora **ELCIDA ARROYAVE HERNÁNDEZ y ARGEMIRO ZAPATA**, indicaron conocer a la actora y al señor César Oliveros por espacio de 40 años debido a amistad, que este último falleció el 1-8-2008; les consta que convivieron desde el año 1966 hasta la fecha del fallecimiento 2008; que no se llegaron a separar; que procrearon 7 hijos (fl. 47, 01Expediente).

Encontrando que, la señora **ELCIDA ARROYAVE HERNÁNDEZ**, si bien conoció a la demandante, no se extrae la forma cómo percibió



los hechos y el por qué le constaba la convivencia de la vida en pareja, de la señora María del Carmen Zapara y el causante.

Debiéndose resaltar que, en el trascurso del proceso se recepcionó el testimonio del señor **ARGEMIRO ZAPATA**, debiéndose resaltar que, el señor en calidad de hermano de la actora no tiene ningún grado de escolaridad.

Además, en el curso de la diligencia, la Juez dejó de presente que durante el testimonio estaba acompañado en el recinto, estaba distraído en la audiencia y está hablando con otra persona.

Extrayéndose de sus dichos que, no tiene presente la fecha en que falleció el señor César Oliveros; no asistió ni al velorio ni al sepelio; del año 2003 a 2008, no visitaba al señor César.

Señaló que aquellos vivían más o menos en el año 2001 en “Caimalito”, allí los fue a visitar; sin embargo, no sabe en dónde vivía el causante. cuando se enfermó.

Indicando que, cuando falleció, “supuestamente” vivía con su hermana, sin embargo, no los vio; se dio cuenta que aquellos vivieron en el Labrador, porque la familia le comentó; no sabe quién estaba con el causante al momento del fallecimiento.

Por otra parte, en atención a la declaración antes referenciada, rendida ante la Notaria, manifestó que, la mayor parte de lo que dijo **fueron cosas que le contaron y no porque él lo haya visto**; que tiene muchas personas conocidas **y le constaban que aquellos vivían juntos**; no sabía en qué parte ni cuánto tiempo vivieron en Pereira, es decir que, no tuvo conocimiento directo de los hechos, siendo un testigo de oídas.

Concluyendo la Sala que, aunque tuvo conocimiento que aquellos vivieron juntos, los visitó hasta el año 2001, sin que se pueda establecer si



la convivencia continuó después de dicha fecha, pues, lo que manifiesta con posterioridad a dicha calenda, se enteró por los dichos de amigos y familia.

Por otra parte, se tiene que rindieron testimonio **DIANA MARIA ZAPATA y RODOLFO ZAPATA**, hijos de la demandante, quienes de manera unánime manifestaron que sus padres son analfabetas y cuando hicieron el registro no se dieron cuenta que quedaron con el apellido del causante.

La señora **DIANA MARIA ZAPATA** señaló que no convivió con sus padres hasta los 18 años; que se fue para Bogotá y luego para el Valle; y que entre 2003 y 2008 los visitó tres o cuatro veces; indicando que las causas del fallecimiento de su padre y todo lo demás lo hablaban por teléfono, es decir que, no tenía conocimiento directo de los hechos, sin que llegara a percibir sobre la posible convivencia.

Significa lo anterior que, no es posible tener en cuenta dicho testimonio para acreditar lo pretendido por la parte actora.

Con relación a lo rendido por **RODOLFO ZAPATA**, de sus dichos se logra extraer que, su padre vivía con su madre en una finca en Marcella cerca de Pereira por espacio de 15 o 20 años, y se dedicaba a las labores del campo.

Que entre el 2003 a 2008 vivía en Pereira y sus padres en Marsella, y los visitaba cada 8 días, se quedaba con ellos los fines de semana; siempre estaban en la casa; vivió con sus padres hasta sus 25 años más o menos.

Además, resaltó que sus padres no se llegaron a separar; conviviendo hasta el fallecimiento.

Aunque indica que tenía contacto con aquellos cada 8 días, en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Oliveros, también lo es que no cuenta qué tipo de relación tenían aquellos, si se trataba de una relación de



vida en familia, sin que se resalte que aquellos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento, propios de una vida en pareja.

Por otra parte, si bien se rindió la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, de sus dichos no se puede acreditar la convivencia alegada.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandante, no quedó demostrado en el proceso que la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, haya acreditado su condición de beneficiaria del causante César Oliveros.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, MARIA DEL CARMEN ZAPATA. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 262 del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de **COLPENSIONES**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN ZAPATA
C/ Colpensiones
Rad. 018 – 2020 – 00505 – 01

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08688a2f104c56ad094f358a6edfbfe0f4c2be5b5b200fc9e890f7f9792a1e72**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>